

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 18 DE JULIO DEL 2026.

NUM. 37,197

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No 109-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 1, 245 numerales 11) y 19) y demás aplicables de la Constitución de la República, corresponde al Poder Ejecutivo dirigir la Administración General del Estado, gestionar la hacienda pública y ejecutar los programas, proyectos e inversiones públicas destinados a satisfacer las necesidades colectivas y promover el desarrollo económico y social de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (SEDECOAS) y del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), ejecuta programas y proyectos estratégicos de inversión pública financiados con recursos provenientes de créditos externos, donaciones internacionales y fondos nacionales, orientados al fortalecimiento de la infraestructura educativa, hídrica, sanitaria, vial y comunitaria en beneficio de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que los proyectos comprendidos dentro de los Programas **PROMINE, CONVIVIR, PAPSH**

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 109-2026, 138-2026, 139-2026

A. 1 - 1411

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CREE

Acuerdos CREE Nos. 60-2026, 61-2026

A. 1412 - 1420

Tomo I

Tomo II

Tomo III

Tomo IV

Tomo V

A. 253 - 500

A. 501 - 752

A. 753 - 1000

A. 1001 - 1252

A. 1253 - 1420

y **PRE**, forman parte de los compromisos institucionales asumidos por el Estado de Honduras en el marco de convenios internacionales de financiamiento suscritos con organismos multilaterales y entidades cooperantes, entre ellos el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, el **Banco Mundial (BM)** y el **Banco Alemán de Desarrollo (KfW)**, cuyos recursos están destinados a la ejecución de obras y servicios de alto impacto social y económico para el país.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Presupuesto establece que la gestión financiera del sector público debe garantizar la sostenibilidad fiscal, la continuidad de las inversiones públicas y el cumplimiento oportuno de las obligaciones válidamente contraídas por la Administración

SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus demás partes el contenido de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional que no fueron modificados mediante el presente acto administrativo.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a comunicar al apoderado o representante legal de Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el presente acto administrativo.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el presente acto administrativo.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata una vez publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR LUIS CORRALES AGÜERO

MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica **CREE**

ACUERDO CREE-61-2026

**APROBACIÓN DE AJUSTE A LA
TARIFA TRANSITORIA DE USUARIOS
AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y
COMERCIALES QUE LA EMPRESA NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) APLICA POR
REMUNERACIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA
RENOVABLE.**

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días
del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).**

Resultando:

- I.** Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante Decretos Legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.
- II.** Que el artículo 3 de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores establece las definiciones siguientes:
“Usuario Autoprodutor: Usuarios que poseen equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones internas, capaces de operar en paralelo con la red.
Usuario Comercial: Usuario conectado en la red de distribución que no se encuentra clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial.

Usuario Residencial: Usuario clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial.”

III. Que conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) cada empresa distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras, asimismo el referido artículo dispone que el Reglamento normará lo relativo a la medición y a la liquidación mensual.

IV. Que mediante el Acuerdo CREE-22-2026 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ordenó el inicio de la audiencia pública sobre las tarifas transitorias para los usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que la Empresa Nacional Energía Eléctrica (ENEE) aplicará por la remuneración de inyecciones de energía renovable.

V. Que mediante el Acuerdo CREE-24-2026, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintiséis (2026) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante el Acuerdo PRIMERO estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar de forma transitoria la tarifa de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicará por remuneración de inyecciones de energía renovable, las cuales estarán vigentes hasta la determinación de tarifas conforme con la metodología desarrollada y aprobada por esta Comisión Reguladora. Las tarifas serán las siguientes: (...)”

VI. Que en fecha quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante el Acuerdo CREE-57-2026 aprobó de forma transitoria el procedimiento y fórmulas de ajuste de las tarifas transitorias de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplica por remuneración de inyecciones de energía renovable.

VII. Que mediante el Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo CREE-57-2026 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Aprobar que para efectos del primer ajuste trimestral que realizará la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a la tarifa transitoria de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales, las disposiciones siguientes:

i. *Presentar la documentación necesaria para realizar el ajuste a más tardar un día antes del 18 de julio de dos mil veintiséis (2026). Lo anterior dado que en dicho plazo corresponde practicar el primer ajuste trimestral, en vista que en fecha 18 de abril de dos mil veintiséis (2026), se publicó en el Diario Oficial “La Gaceta” el Acuerdo CREE-24-2026 contenitivo de la aprobación de la tarifa transitoria de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales y disposiciones sobre facturación que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicará por remuneración de inyecciones de energía renovable.*

ii. *Al realizar el cálculo del ajuste trimestral, deberá realizar el cálculo del costo evitado de energía considerando los costos medios de energía de participación de las plantas fotovoltaicas correspondientes a los meses de diciembre de 2025, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2026, tanto para el mercado de contratos como para el mercado de oportunidad.*”

VIII. Que en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó el oficio número GD-326-07-2026 mediante el cual indicó lo siguiente:

“(…) en repuesta al acuerdo CREE-57-2026 hasta el momento no hemos finalizado el proceso de documentación de perfiles para actualizar la participación de los usuarios autoprodutores. Este estudio quedará pendiente para el próximo período tarifario. Para la información del costo evitado se envía el valor de las centrales solares fotovoltaicos tanto para contratos como de oportunidad para los meses de diciembre de 2025, enero a mayo de 2026, resultando un valor medio ponderado de US\$ 123.7723 por MWh”.

IX. Que en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó oficio mediante el cual indicó, entre otras cosas, que resulta materialmente imposible la aplicación de un ajuste tarifario a mitad de mes, debido a que el sistema comercial de la ENEE no está diseñado para aplicar precios distintos dentro de un mismo mes a clientes pertenecientes a una misma categoría tarifaria.

X. Que la Dirección de Regulación, Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron los pronunciamientos correspondientes.

XI. Esta Comisión Reguladora, como resultado del oficio presentado por parte de la ENEE en fecha 17 de julio de 2026, constató que es materialmente imposible la aplicación de un ajuste tarifario aprobado a mitad de mes por lo que resulta necesario aprobar la aplicación del ajuste tarifario a partir del uno (01) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante Decretos Legislativos números 61-2020, 02-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las disposiciones de la ley serán desarrolladas mediante reglamentos junto con normativas técnicas específicas.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional,

presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece lo siguiente: *“Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores. El Reglamento normará lo relativo a la medición y a la liquidación mensual”*.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones: *“Publicar semanalmente las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes con base en los cuales fueron adoptadas las mismas; esta publicación deberá hacerse en forma pedagógica de manera de asegurar su comprensión por la ciudadanía en general”*.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) establece lo siguiente: *“Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente: A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa propuesta por la Empresa Distribuidora y aprobada por la CREE, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa*

Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoprodutor... B.(...) C (...)”.

Que el Acuerdo CREE-57-2026 indica el procedimiento que debe de realizarse para realizar el ajuste a las tarifas transitorias de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplica por remuneración de inyecciones de energía renovable.

Que conforme al referido procedimiento indica lo siguiente: *“En caso de considerarse y de que haya actualizaciones para calcular la participación de los Usuarios Autoprodutores por bloque horario, la Empresa Distribuidora enviará a la CREE, diez (10) días antes de la aprobación del ajuste t, los perfiles de carga típicos de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores, desagregados por rubro de consumo, así como el perfil de carga unificado de dicha categoría de usuario. Esta información se requiere para verificar su participación típica y calcular su aporte por bloque horario (punta, intermedio y valle). Los datos de estos perfiles de inyección tienen que ser sometidos previamente a un proceso de depuración y consistencia.”*

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-33-2026 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literales A y B, artículo 3 literal D romano XII, 8, 15 literal D, y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 49 literal A del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE); artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdo CREE-57-2026; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Acuerda:

PRIMERO: Aprobar el ajuste a las tarifas transitorias de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), aplicable a partir del 1 de agosto de 2026 para la remuneración de inyecciones de energía renovable. Lo anterior, en vista que resulta materialmente imposible la aplicación de un ajuste tarifario a mitad de mes, debido a que el sistema comercial de la ENEE no está diseñado para aplicar precios distintos dentro de un mismo mes a clientes pertenecientes a una misma categoría tarifaria.

El ajuste será el siguiente:

Servicio	Tarifa de Excedentes [USD/MWh]	Tarifa de Excedentes [HNL/kWh]	Cargo Fijo Comercial [HNL/abonado-mes]
Media tensión	104.7911	2.8187	2,689.87
Baja tensión	86.0036	2.3134	64.93

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que:

- I. De conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.
- II. En conjunto con las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que proceda a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR LUIS CORRALES AGÜERO

MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA RIVERA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ